



100
10/2019
López
S.E.P.J.

ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO: *ciento dieciocho*

En la Ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a *doce* días del mes de *marzo* del año dos mil *diecinueve*, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctores **MIRYAM PEÑA CANDIA, GLADYS BAREIRO DE MÓDICA y ANTONIO FRETES**, ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD: "ESTELA MARY GAONA BENITEZ Y OTRAS C/ ART. 1º DE LA LEY 3542/2008, MODIFICATORIA DEL ART. 8 DE LA LEY Nº 2345/2003"**, a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por los Señores Estela Mary Gaona Benítez, María Damiana Torres de González, Ana Gloria Pino de Orrego, Myrian Carolina Ferreira de Meza, María Maximina Valinotti Vda. de Sartori, Francisca Benítez de Flores, Gustavo Ramón Santa Cruz Ortiz, Rosalva Martínez de Viveros, Olga Catalina Pino Gaona, María Victoria Ramona Cuenca de Urbietta, María Angela Pereira de Mareco, Isabel Graciela Céspedes de Delgado, Cristina Delgado de Bareiro, Griselda Ramírez de Alarcón, Gloria Isabel Gómez de Jara, Stela Mari Amarilla de Sanabria, Deolinda Giménez de Núñez, Elvira Ferreira de Benítez, Gladis Ferreira Rodríguez, Felicia Ramona Espínola de Villalba, Esmilce Concepción Riquelme de Báez, Graciela Nery Villalba Ortiz, Gladys Victoria Insfrán de Quiñonez, Gladys Yolanda Dilascio Zárate, Ilda Zenaida Perdomo Vda. de Valiente, Teófana Adelaida Trinidad Vda. de Martín, Gladis Concepción Martínez Gaona, Zunilda María Martínez Gaona, María Saturnina Miranda de Espínola, María Teresa Centurión de Zayas, Angelina Ruiz Vda. de González, Stella Mabel Ferreira Villalba, Juana Baustista Villagra de Leiva y Porfiria Flora Gómez de Ortiz, por sus propios derechos y bajo patrocinio de abogado.

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:

CUESTION:

¿Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?.....

A la cuestión planteada la Doctora **BAREIRO DE MÓDICA** dijo: Los Señores Estela Mary Gaona Benitez, María Damiana Torres de González, Ana Gloria Pino de Orrego, Myrian Carolina Ferreira de Meza, María Maximina Valinotti Vda. de Sartori, Francisca Benítez de Flores, Gustavo Ramón Santa Cruz Ortiz, Rosalva Martínez de Viveros, Olga Catalina Pino Gaona, María Victoria Ramona Cuenca de Urbietta, María Angela Pereira de Mareco, Isabel Graciela Céspedes de Delgado, Cristina Delgado de Bareiro, Griselda Ramírez de Alarcón, Gloria Isabel Gómez de Jara, Stela Mari Amarilla de Sanabria, Deolinda Giménez de Núñez, Elvira Ferreira de Benítez, Gladis Ferreira Rodríguez, Felicia Ramona Espínola de Villalba, Esmilce Concepción Riquelme de Báez, Graciela Nery Villalba Ortiz, Gladys Victoria Insfrán de Quiñonez, Gladys Yolanda Dilascio Zárate, Ilda Zenaida Perdomo Vda. de Valiente, Teófana Adelaida Trinidad Vda. de Martín, Gladis Concepción Martínez Gaona, Zunilda María Martínez Gaona, María Saturnina Miranda de Espínola, María Teresa Centurión de Zayas, Angelina Ruiz Vda. de González, Stella Mabel Ferreira Villalba, Juana Baustista Villagra de Leiva y Porfiria Flora Gómez de Ortiz, por sus propios derechos y bajo patrocinio de Abogado, en calidad de Jubiladas del Magisterio Nacional conforme a las instrumentales obrantes a Fs. 3/89, se presentan ante la Corte Suprema de Justicia a fin de solicitar la inaplicabilidad del Art. 1º de la Ley Nº 3542/08 "Que modifica el Art. 8 de la Ley Nº 2345/03".

Manifiestan las accionantes que la disposición legal impugnada contraviene los principios

[Signatures]
Dra. Gladys E. Bareiro de Mónica
Ministra
Miryam Peña Candia
Ministra C.S.J.
Dr. ANTONIO FRETES
Ministro
Abog. Julio C. Pavón Martínez
Secretario

consagrados en los Arts. 14, 46, 47, 103 y 137 de la Constitución Nacional.-----

En fallos anteriores esta Corte estuvo sosteniendo que la acción de inconstitucionalidad es a toda luz procedente, porque el Art. 103 de la Ley Suprema dispone que "la Ley" garantizará la actualización de los haberes jubilatorios en igualdad de tratamiento dispensado al funcionario público en actividad. Por tanto ni la ley, ni normativa alguna pueden oponerse a lo establecido en la norma constitucional transcrita, porque carecerán de validez en base a la prelación de nuestro sistema positivo (Art. 137 C.N.).-----

De ahí que al supeditar el Art. 1º de la Ley Nº 3542/08 la actualización de todos los beneficios pagados por la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones en forma ANUAL, crea una medida de regulación arbitraria, pues los aumentos podrían darse varias veces en el año, con lo cual los jubilados quedarían excluidos de tal aumento hasta el año entrante no prevista en la Constitución, en desigualdad de tratamiento con los salarios del conjunto de funcionarios activos.-----

De igual manera, la actualización de los aumentos debe hacerse en igual proporción y tiempo que sucede respecto a los funcionarios activos, y no de acuerdo a la variación del Índice de Precios del Consumidor calculados por el Banco Central del Paraguay, porque el mismo cálculo no siempre coincide con el promedio del aumento de los salarios fijados en forma definitiva por el Poder Ejecutivo, produciendo de este modo un desequilibrio entre los poderes adquisitivos de funcionarios pasivos, en relación con los activos.-----

La Igualdad de tratamiento contemplado en la norma constitucional implica que los aumentos resueltos por el Poder Ejecutivo a favor de los activos favorece de igual modo a los jubilados, a los cuales sus haberes debe actualizarse en igual porcentaje y tiempo que lo hace el Ministerio de Hacienda respecto a los activos. Debemos recordar que al funcionario activo aportante, cuando se produce un aumento salarial, su primer aumento va de forma íntegra a la Caja de Jubilaciones para compensar el nuevo aumento obtenido, el cual beneficia de modo directo a los jubilados.-----

Nuestra Carta Magna garantiza también la defensa en juicio de las personas y de sus derechos, es por ello que la Corte Suprema de Justicia no puede dejar de dar respuesta a los reclamos hechos por los ciudadanos, máxime cuando en aplicación al principio "iura novit curiae" ello no sólo es una facultad del magistrado, sino su deber analizar el derecho positivo aplicable al caso de forma hermenéutica y armoniosa. Conforme a este punto, debemos afirmar que la Constitución ya no es una mera carta de organización del poder y la declaración de unas libertades básicas sino, antes bien, una *norma* directamente operativa que contiene el reconocimiento de *garantías -positivas y negativas- exigibles jurisdiccionalmente*.-----

Tenemos el deber constitucional de identificar el derecho comprometido en la causa, en la medida en que existe la inexorable necesidad de satisfacer el interés público de proteger y defender los derechos fundamentales de la persona. Nuestra obligación es hacer justicia y velar por la supremacía de la Constitución, en el marco del respeto de las garantías constitucionales en él amparadas. En esta línea de argumento, el Poder Judicial, y en especial la Corte Suprema de Justicia, está obligado a remover factores que propicien discriminaciones prohibidas por nuestra Constitución; por ello, cualquier interpretación que propicie la discriminación que significa que una persona con derechos y calidad adquiridos, resulte menoscabada y/o discriminada no puede sino ser tachado de inconstitucional.-----

Por tanto, y en atención a las manifestaciones vertidas, opino que se debe hacer lugar a la Acción de Inconstitucionalidad promovida, y en consecuencia, declarar la inaplicabilidad del Art. 1º de la Ley Nº 3542/08 "Que modifica el Art. 8 de la Ley Nº 2345/03" en relación con las accionantes. Es mi voto.-----

A su turno el Doctor FRETES dijo: Los señores ESTELA MARY GAONA BENITEZ, MARIA DAMIANA TORRES DE GONZALEZ, ANA GLORIA PINO DE ORREGO, MYRIAN CAROLINA FERREIRA DE MEZA, MARIA MAXIMINA VALINOTTI VDA. DE SARTORI, FRANCISCA BENITEZ DE FLORES, GUSTAVO RAMON SANTA CRUZ ORTIZ, ROSALVA MARTINEZ DE VIVEROS, OLGA CATALINA PINO GAONA, MARIA VICTORIA RAMONA CUENCA DE URBIETA, MARIA ANGELA PEREIRA DE ...///...

RECIDADO

13 FEB 2019

MARECO, ISABEL GRACIELA CESPEDES DE DELGADO, CRISTINA DELGADO DE BAREIRO, GRISELDA RAMIREZ DE ALARCON, GLORIA ISABEL GOMEZ DE JARA, STELA MARI AMARILLA DE SANABRIA, DEOLINDA GIMENEZ DE NUÑEZ, ELVIRA FERREIRA DE BENITEZ, GLADIS FERREIRA RODRIGUEZ, FELICIA RAMONA ESPINOLA DE VILLALBA, ESMILCE CONCEPCION RIQUELME DE BAEZ, GRACIELA NERY VILLALBA ORTIZ, GLADYS VICTORIA INSFRAN DE QUIÑONEZ, GLADYS YOLANDA DILASCIO ZARATE, ILDA ZENAIDA PERDOMO VDA. DE VALIENTE, TEOFANA ADELAIDA TRINIDAD VDA. DE MARTIN, GLADIS CONCEPCION MARTINEZ GAONA, ZUNILDA MARIA MARTINEZ GAONA, MARIA SATURNINA MIRANDA DE ESPINOLA, MARIA TERESA CENTURION DE ZAYAS, ANGELINA RUIZ VDA. DE GONZALEZ, STELLA MABEL FERREIRA VILLALBA, JUANA BAUTISTA VILLAGRA DE LEIVA y PORFIRIA FLORA GOMEZ DE ORTIZ, promueven Acción de Inconstitucionalidad contra el Art. 1º de la Ley Nº 3542/08 "QUE MODIFICA Y AMPLÍA LA LEY Nº 2345/03 "DE REFORMA Y SOSTENIBILIDAD DE LA CAJA FISCAL. SISTEMA DE JUBILACIONES Y PENSIONES DEL SECTOR PÚBLICO".

Consta en autos copias de las respectivas documentaciones que acreditan que los accionantes revisten la calidad de jubilados como docentes del Magisterio Nacional, así como se encuentra acreditado que la señora Isabel Graciela Céspedes de Delgado reviste la calidad de jubilada de la Administración Pública, mientras que la señora Gladys Yolanda Dilascio Zárate acredita revestir, además de la calidad de jubilada como docente del Magisterio Nacional, la de jubilada como jubilada de la Administración Pública.

La parte recurrente manifiesta que las normas impugnadas vulneran disposiciones consagradas en los Arts. 46, 47, 57, 103 y 137 de la Constitución Nacional, al establecer una discriminación odiosa y abismal entre los funcionarios activos y pasivos. Solicita se haga lugar a la acción y se declare inaplicable la disposición atacada.

La acción se centra en la Ley Nº 3542 de fecha 26 de junio de 2008, que en su Art. 1º dispone: "Modifícase el Art. 8 de la Ley Nº 2345/2003 "DE REFORMA Y SOSTENIBILIDAD DE LA CAJA FISCAL. SISTEMA DE JUBILACIONES Y PENSIONES DEL SECTOR PUBLICO", de la siguiente manera: Art. 8º.- Conforme lo dispone el Artículo 103 de la Constitución Nacional, todos los beneficios que paga la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones del Ministerio de Hacienda se actualizarán anualmente, de oficio, por dicho Ministerio. La tasa de actualización será la variación del Índice de Precios del Consumidor calculados por el Banco Central del Paraguay, correspondiente al periodo inmediatamente precedente. Quedan expresamente excluidos de lo dispuesto en este artículo, los beneficios correspondientes a los programas no contributivos".

A fin de esclarecer los conceptos corresponde primeramente traer a colación la disposición constitucional vinculada al sistema o régimen de Jubilaciones y pensiones del sector público, así tenemos principalmente el Art. 103 de la Constitución Nacional:

"Dentro del sistema nacional de seguridad social, la ley regulará el régimen de jubilaciones de los funcionarios y de los empleados públicos, atendiendo a que los organismos autárquicos creados con ese propósito acuerden a los aportantes y jubilados la administración de dichos entes bajo control estatal. Participarán del mismo régimen todos los que, bajo cualquier título, presten servicios al Estado.

La ley garantizará la actualización de los haberes jubilatorios en igualdad de tratamiento dispensado al funcionario público en actividad".

En este estado de estudio de la acción de inconstitucionalidad presentada, es dable realizar una

Dra. Gladys E. Bareiro de Mónica
Ministra

Miryam Peña Candia
MINISTRA C.S.J.

Dr. ANTONIO FRETES
Ministro

Abog. Julio C. Pavon Martinez
Secretario

breve reseña con relación a una cuestión generada como producto de la confusión en materia conceptual en lo que respecta a la "equiparación" como a la "actualización" de los haberes jubilatorios; cabe acotar que ambas nociones hacen referencia a circunstancias totalmente dispares.---

En primer lugar, la "equiparación" salarial es entendida como la percepción igualitaria de la remuneración por igual tarea desarrollada por los trabajadores.-----

Mientras que por otro lado, la "actualización" salarial -a la que hace referencia el Art. 103 in fine de la CN- se refiere a la igualdad del reajuste de los haberes de los funcionarios activos e inactivos.-----

Es decir, en lo que respecta a la actualización de los haberes jubilatorios, la Constitución Nacional en su Art. 103 preceptúa claramente que la Ley garantizará la actualización de los mismos en igualdad de tratamiento con el funcionario público en actividad, quedando el cálculo del porcentaje correspondiente de la actualización a cargo de la Caja de Jubilaciones pertinente.-----

Ahora bien, del análisis de la acción planteada tenemos que la Ley N° 3542/08 supedita la actualización a la variación del índice de precios del consumidor calculados por el Banco Central del Paraguay como tasa de actualización; la ley puede naturalmente utilizar el IPC calculado por el Banco Central del Paraguay para la tasa de variación, pero siempre que esta se aplique a todo el universo de los afectados respetando las desigualdades positivas.-----

En nuestra Carta Magna se instituye como una garantía legal la actualización de los haberes jubilatorios en igualdad de tratamiento dispensado al funcionario público en actividad. Por tanto, y en este caso en particular, en cuanto al mecanismo preciso a utilizar la Ley N° 3542/2008 no puede bajo ningún sentido contraponerse a la norma constitucional, pues carecería de absoluta validez conforme a lo dispuesto por el Art. 137 de la CN.-----

Bajo tales fundamentos ya se ha pronunciado esta Magistratura en casos similares al de autos, en forma invariable y reiterada (Acuerdo y Sentencia N° 431 del 21 de abril de 2016).-----

Conforme a lo precedentemente expuesto, opino que corresponde hacer lugar a la Acción de Inconstitucionalidad y en consecuencia declarar la inaplicabilidad del Art. 1 de la Ley N° 3542/08 en relación a los señores ESTELA MARY GAONA BENITEZ, MARIA DAMIANA TORRES DE GONZALEZ, ANA GLORIA PINO DE ORREGO, MYRIAN CAROLINA FERREIRA DE MEZA, MARIA MAXIMINA VALINOTTI VDA. DE SARTORI, FRANCISCA BENITEZ DE FLORES, GUSTAVO RAMON SANTA CRUZ ORTIZ, ROSALVA MARTINEZ DE VIVEROS, OLGA CATALINA PINO GAONA, MARIA VICTORIA RAMONA CUENCA DE URBIETA, MARIA ANGELA PEREIRA DE MARECO, ISABEL GRACIELA CESPEDES DE DELGADO, CRISTINA DELGADO DE BAREIRO, GRISELDA RAMIREZ DE ALARCON, GLORIA ISABEL GOMEZ DE JARA, STELA MARI AMARILLA DE SANABRIA, DEOLINDA GIMENEZ DE NUÑEZ, ELVIRA FERREIRA DE BENITEZ, GLADIS FERREIRA RODRIGUEZ, FELICIA RAMONA ESPINOLA DE VILLALBA, ESMILCE CONCEPCION RIQUELME DE BAEZ, GRACIELA NERY VILLALBA ORTIZ, GLADYS VICTORIA INSFRAN DE QUIÑONEZ, GLADYS YOLANDA DILASCIO ZARATE, ILDA ZENAIDA PERDOMO VDA. DE VALIENTE, TEOFANA ADELAIDA TRINIDAD VDA. DE MARTIN, GLADIS CONCEPCION MARTINEZ GAONA, ZUNILDA MARIA MARTINEZ GAONA, MARIA SATURNINA MIRANDA DE ESPINOLA, MARIA TERESA CENTURION DE ZAYAS, ANGELINA RUIZ VDA. DE GONZALEZ, STELLA MABEL FERREIRA VILLALBA, JUANA BAUTISTA VILLAGRA DE LEIVA y PORFIRIA FLORA GOMEZ DE ORTIZ, ello de conformidad al Art. 555 del CPC. ES MI VOTO.-----

A su turno la Doctora PEÑA CANDIA dijo: Comparto la conclusión a la que ha arribado el Ministro Fretes, y me permito manifestar cuanto sigue.-----

Los accionantes *Estela Mary Gaona Benítez, María Damiana Torres de González, Ana Gloria Pino de Orrego, Myrian Carolina Ferreira de Meza, María Maximino Valinotti Vda. de Sartori, Francisca Benítez de Flores, Gustavo Ramón Santa Cruz Ortíz, Rosalva Martínez de Viveros, Olga Catalina Pino Gaona, María Victoria Ramona Cuenca de Urbieta, María Angela Pereira de Mareco, Isabel Graciela Céspedes de Delgado, Cristina Delgado de Bareiro, Griselda Ramírez de ...///...*

13/07/2019
López

Amarcón, Gloria Isabel Gómez de jara, Stela Mari Amarilla de Sanabria, Deolinda Giménez de Nuñez, Elvira Ferreira de Benítez, Gladys Ferreira Rodríguez, Felicia Ramona Espínola de Villalba, Esmilce Concepción Riquelme de Báez, Graciela Nery Villalba Ortiz, Gladys Victoria Insfrán de Quiñonez, Gladys Yolanda Dilascio Zárate, Ilda Zenaida Perdomo Vda. de Valiente, Teófana Adelaida Trinidad Vda. de Martin, Gladys Concepción Martínez Gaona, Zunilda María Martínez Gaona, María Saturnina Miranda de Espínola, María Teresa Centurión de Zayas, Angelina Ruíz Vda. de González, Stella Mabel Ferreira Villalba, Juana Bautista Villagra de Leiva y Porfiria Flora Gomez de Ortiz, sostienen que son jubilados del Magisterio Nacional y de la Administración Pública, y que el Art. 1º de la Ley Nº3542/2008 no solo vulnera lo expresamente preceptuado en el Art. 103 de la Constitución Nacional, sino también lo dispuesto por los Arts. 46 y 14 de la Carta Magna.-----

Entrando al análisis de la cuestión constitucional propuesta y a la vista de los agravios esgrimidos, es menester aclarar –en primer término– el contenido y alcance del precepto constitucional cuyo quebrantamiento se alega. El Art. 103 de nuestra Carta Magna prescribe: "*Del Régimen de jubilaciones. Dentro del sistema nacional de seguridad social, la ley regulará el régimen de jubilaciones de los funcionarios y los empleados públicos, atendiendo a que los organismos autárquicos creados con ese propósito acuerden a los aportantes y jubilados la administración de dichos entes bajo control estatal. Participarán del mismo régimen todos los que, bajo cualquier título, presten servicios al Estado. La ley garantizará la actualización de los haberes jubilatorios en igualdad de tratamiento dispensado al funcionario público en actividad*". (Negritas son mías).-----

Pues bien, una cosa es la equiparación salarial y otra es la actualización salarial a la que expresamente alude la norma constitucional arriba transcripta. La equiparación salarial debe entenderse como la percepción igualitaria de la remuneración por igual tarea realizada por los trabajadores; en cambio, actualización salarial –dispuesta por el Art. 103 de la Carta Magna– se refiere al reajuste de los haberes en comparación e implica la utilización del mismo criterio para el aumento –actualización– de los haberes jubilatorios de los funcionarios pasivos y pensionados, y de los salarios percibidos por los funcionarios activos.-----

Hecha la aclaración que precede y siguiendo con el análisis de la acción presentada –en lo que respecto a la actualización de los haberes jubilatorios y las pensiones– la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones supedita la actualización de todos los beneficios pagados a lo dispuesto por el Art. 1º de la Ley Nº3542/2008 – que modifica el Art. 8º de la Ley Nº2345/2003 –. Este artículo establece la actualización de oficio de forma anual de los haberes jubilatorios y pensiones en base a la variación del índice de Precios del Consumidor calculado por el Banco Central del Paraguay, lo cual constituye una aplicación arbitraria que no condice con el texto constitucional, en razón de que el IPC no siempre coincide con el aumento de los salarios fijados en forma definitiva por el Poder Ejecutivo, produciendo de este modo un desequilibrio en el poder adquisitivo de los funcionarios pasivos, en relación con los activos.-----

En efecto, la igualdad de tratamiento contemplada en la norma constitucional implica que los aumentos resueltos a favor de los activos, deben favorecer de igual modo a los pasivos –jubilados y pensionados–, cuyos haberes deberían así actualizarse en igual proporción en que lo ejecuta el Ministerio de Hacienda respecto de los activos (el subrayado es mío).-----

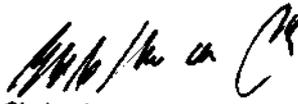
De allí que, en el caso de que se prevea presupuestariamente un aumento en la retribución básica de uno o varios segmentos del funcionariado activo, se debe producir aquel aumento –en igual porcentaje– sobre el monto del último haber jubilatorio percibido por los funcionarios pasivos.-----

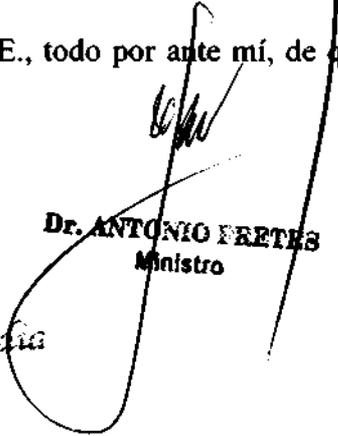
Finalmente, cabe resaltar que ni la ley, en este caso la Ley Nº2345/2003 –o su modificatoria la Ley Nº 3542/2008–, ni normativa alguna pueden oponerse a lo establecido en la norma constitucional

aludida, puesto que carecerán de validez conforme al orden de prelación que rige nuestro sistema positivo (Art. 137 de la Constitución).

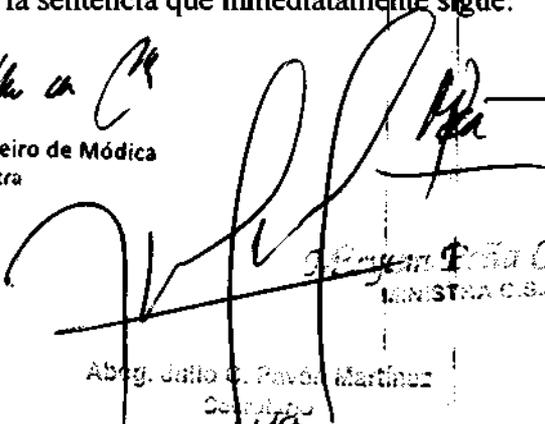
Por las razones precedentemente expuestas, considero que corresponde hacer lugar a la acción de inconstitucionalidad y, en consecuencia, declarar la inaplicabilidad del Art. 1° de la Ley N°3542/2008 - que modifica el Art. 8° de la Ley N°2345/2003 -, con relación a los accionantes. Es mi voto.

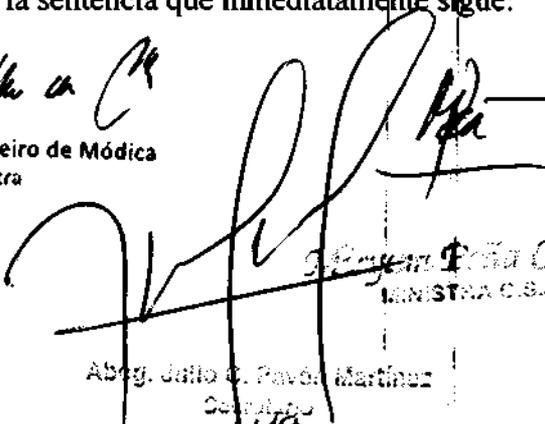
Con lo que se dio por terminado el acto, firmando SS.EE., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:


Dra. Gladys E. Bareiro de Mónica
Ministra


Dr. ANTONIO FRETES
Ministro

Ante mí:


Abog. Julio C. Pavón Martínez
Secretario


Dra. Estela María Gaona Benítez
MINISTRA C.S.J.

SENTENCIA NUMERO: 118

Asunción, 12 de marzo de 2019 .

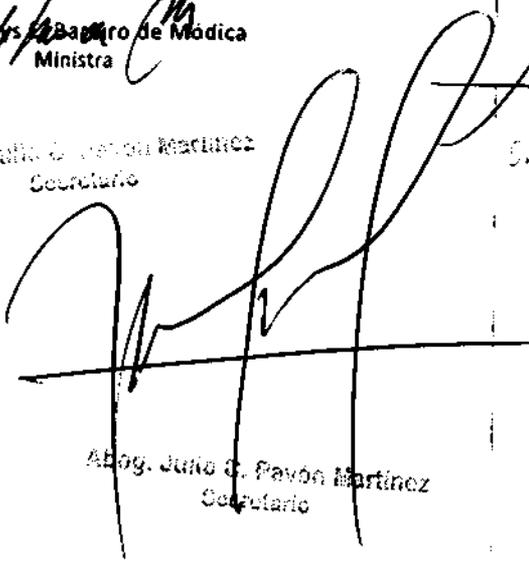
VISTOS: Los méritos del Acuerdo que anteceden, la

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
Sala Constitucional
RESUELVE:

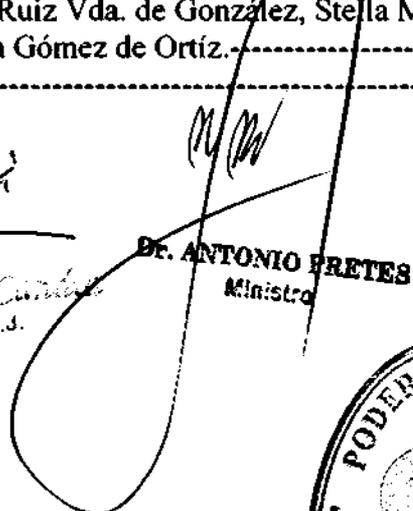
HACER LUGAR a la acción de inconstitucionalidad promovida y, en consecuencia, declarar la inaplicabilidad del Art. 1 de la Ley N° 3542/08 -Que modifica el Art. 8 de la Ley N° 2345/03 "De Reforma y Sostenibilidad de la Caja Fiscal. Sistema de Jubilaciones y Pensiones del Sector Público"-, con relación a los Señores Estela Mary Gaona Benítez, María Damiana Torres de González, Ana Gloria Pino de Orrego, Myrian Carolina Ferreira de Meza, María Maximina Valinotti Vda. de Sartori, Francisca Benítez de Flores, Gustavo Ramón Santa Cruz Ortiz, Rosalva Martínez de Viveros, Olga Catalina Pino Gaona, María Victoria Ramona Cuenca de Urbieta, María Angela Pereira de Mareco, Isabel Graciela Céspedes de Delgado, Cristina Delgado de Bareiro, Griselda Ramírez de Alarcón, Gloria Isabel Gómez de Jara, Stela Mari Amarilla de Sanabria, Deolinda Giménez de Núñez, Elvira Ferreira de Benítez, Gladis Ferreira Rodríguez, Felicia Ramona Espinola de Villalba, Esmilce Concepción Riquelme de Báez, Graciela Nery Villalba Ortiz, Gladys Victoria Insfrán de Quiñonez, Gladys Yolanda Dilascio Zárate, Ilda Zenaida Perdomo Vda. de Valiente, Teófana Adelaida Trinidad Vda. de Martín, Gladis Concepción Martínez Gaona, Zunilda María Martínez Gaona, María Saturnina Miranda de Espinola, María Teresa Centurión de Zayas, Angelina Ruiz Vda. de González, Stella Mabel Ferreira Villalba, Juana Baustista Villagra de Leiva y Porfiria Flora Gómez de Ortíz.

ANOTAR, registrar y notificar.


Dra. Gladys E. Bareiro de Mónica
Ministra


Abog. Julio C. Pavón Martínez
Secretario


Dra. Estela María Gaona Benítez
MINISTRA C.S.J.


Dr. ANTONIO FRETES
Ministro

Abog. Julio C. Pavón Martínez
Secretario

